

Auto No. 743

Doce (12) de octubre de 2023

PROCESO: PAS-SCA-256- 2023

Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas

**LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto: 780 de 2016, Resolución: 3100 de 2019 (que sustituyó la Resolución: 2003 de 2014); Ley 1437 de 2011, Ley: 1564 de 2012; Decreto: 2106 de 2019, Ley: 2080 de 2021 y las demás normas concordantes previo los siguientes.

**CONSIDERANDOS:**

1. Que la Subdirección de Calidad y Aseguramiento mediante auto N° 496 del 25 de agosto de 2023 formuló cargos con sustento en un informe de auditoría médica a la prestación de servicios de salud por parte de FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO Quien se identifica con Nit: 891200209-3 y código de habilitación Nro. 5200100557-01 con fecha del informe del 04 de 05 de 2021.
2. Que el auto referido fue notificado personalmente al prestador investigado el día 13 de septiembre de 2023, a quien además se le informó que de conformidad a lo previsto en el art. 47 de la Ley: 1437 de 2011, dentro de los 15 días hábiles siguientes al de notificación puede presentar escrito de descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes en defensa de los intereses de la institución, por lo que FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO presentó escrito de descargos dentro del término legal.
3. Que estando surtida la etapa de notificación del auto de formulación la Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo: 48 dispone:

*"ARTÍCULO 48. PERIODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (03) o más investigados o se deban practicar en el exterior, el término probatorio podrá ser hasta sesenta (60) días."*

Por lo que de conformidad a lo dispuesto en los artículos: 167 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, dispone que corresponde a las partes interesadas aportar las pruebas para demostrar los efectos de las normas jurídicas cuyos efectos persiguen, por lo que, en el presente asunto, para el despacho resulta necesario determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de los elementos probatorios, para ser tenidos en cuenta en la decisión de primera instancia.

4. Con fundamento en lo anterior la Subdirección de Calidad y Aseguramiento al observar que la entidad investigada no presentó escrito de descargos dentro del término de ley, considera tener como elementos de convicción por ser conducentes, pertinentes y útiles las siguientes:


*"El informe realizado por queja de fecha 04 de mayo de 2021 en (14) folios, (1 cd), acta de reunión en (2) en folios Escrito de descargos en 22 folios y un cd."*



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

	<b>AUTO DE PRUEBAS</b>		
	CODIGO: F-PIVCSCA14-04	VERSION: 01	FECHA: 14/09/2023

Adicionalmente, en el escrito de descargos el prestador solicitó que se decrete una prueba testimonial, y en consecuencia se cite al Dr. CARLOS ROSERO ZAMBRANO, indicando como objeto de la prueba la siguiente:

*“Determinar que el tratamiento brindado al señor FABIAN AGUSTIN ANIBAL QUINTERO, se realizó con PERTINENCIA, OPORTUNIDAD, CONTINUIDAD Y SEGURIDAD, teniendo en cuenta que se le administró dexametasona y ampicilina de manera casi inmediata a su ingreso siendo tratado como paciente positivo como SARS COV 2”*

Esta subdirección considera que la prueba así solicitada no es conducente, pertinente ni útil, toda vez que las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el tratamiento brindado al paciente serán valorados con base en la historia clínica documento en el que deben reposar todos y cada uno de los registros, así como los medicamentos suministrados al paciente.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Tener e incorporar como pruebas documentales para ser valoradas en la decisión de fondo, las descrita en el numeral 4 de la parte considerativa del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO** – Niéguese la prueba testimonial solicitada, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

**ARTÍCULO TERCER.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021 y Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO CUARTO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Dada en San Juan de Pasto, a los doce (12) días del mes de octubre de 2023

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA ALEJANDRA BARCO CABRERA**  
 Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

Elaboró: ANGIE STEFANY ERAZO   
 Abogada Contratista

Revisó: NORMA ORDOÑEZ ERASO   
 Profesional universitario PAS-SCA



SC-CER98915



CO-SC-CER98915